

tecimiento casual, ó caso fortuito como llama el derecho, y no de culpa ó engaño de otro<sup>1</sup>. 7.º Si dada sentencia contra el menor le compitiese el remedio de nulidad de aquella<sup>2</sup>. 8.º Si el menor, cumplidos los catorce años, jurase no usar de este beneficio para rescindir sus contratos<sup>3</sup>; pero la ley que esto previene no está en observancia, sin duda por el grande abuso que pudieran hacer los menores de estos juramentos en perjuicio suyo. Tampoco se da restitucion de algunos términos dilatorios, llamados por esto *fatales*, como el de nueve dias para intentar el retracto de sangre ó abolen-go<sup>4</sup>; el de tres dias para suplicar de la sentencia interlocutoria<sup>5</sup>; el de seis para tachar los testigos<sup>6</sup>, y otros de que se hará mención en el tratado de los juicios. \*Asimismo no hay lugar á la restitucion, cuando el menor, habiendo llegado á la mayor edad ratifica tácita ó expresamente lo que habia hecho en su menoría<sup>7</sup>. Ni cuando habiendo acudido ya una vez á pedirla, se le hubiese denegado, en cuyo caso solo podrá apelar ó alegar nuevas razones dignas de admitirse<sup>8</sup>.\*

15.º \*Cuando en algun acto ó contrato intervienen dos menores y uno ha recibido daño, puede pedir contra el otro la restitucion<sup>9</sup>; porque entónces como el uno trata de evitar daño y su contrario de lucrar, falla la regla que declara no gozar del privilegio un privilegiado contra otro<sup>10</sup>. Mas no sucederá lo mismo si los dos han sido dañados, v. g. si uno prestó al otro una cantidad de dinero que este perdió al juego; porque entónces ambos tratan de evitar daño y es aplicable la regla mencionada<sup>11</sup>. Si concuriesen un menor y un hijo de familias, gozaria el primero de la restitucion; porque este privilegio es mas atendible que el del Senado consulto macedoniano que corresponde al segundo<sup>12</sup>.\*

16.º \*El menor abogado ó doctor en derecho goza de este remedio cuando sea perjudicado; porque la jurisprudencia no puede darle los conocimientos necesarios para precaverse de los engaños de los hombres, que solo se adquieren por la experiencia y trato del mundo. Pero esto se entiende en los negocios extrajudiciales, no en los judiciales: porque como los segundos pertenecen á su profesion, en la que ninguno se presume que pueda ser engañado<sup>13</sup>, cesa respecto de ellos el motivo de este beneficio. Por la misma razon, el menor

1 L. 2. tit. 19. part. 6.  
2 L. 1. tit. 25. part. 3.  
3 L. 6. dicho tit. 19.  
4 L. 8. t. 11. lib. 5. R., ó 2. t. 13. l. 10. N.  
5 L. 1. t. 19. lib. 4. R., ó 1. t. 21. l. 11. N.  
6 LL. 4. Cod. *Ex quibus caus. major.* y 10. tit. 19. part. 6.  
7 L. 5. t. 12. l. 3. F. R. Gomez Var. t. 2. cap. 14 n. 11.

8 L. 6. cit.  
9 Maymó. *Jur. hisp. Instit.* l. 1. Apend. n. 29.  
10 Véase el cap. 2. del *tit. preliminar.* n. 35.  
11 Los mismos.  
12 Maymó, *lug. cit.* L. 11. § 7. D. *De minoribus.* §c  
13 Arg. de la l. 3. tit. 11. lib. 5. de la R., ó 4. t. 1. l. 10. de la N.

que ejerza algun arte ú oficio no debe ser restituido en asuntos pertenecientes á él<sup>1</sup>.\*

17. Compete el beneficio de la restitucion no solo á los menores, sino tambien á las iglesias, ciudades, universidades, á los concejos y al fisco, cuando reciben daño por negligencia ó engaño de otro, y esta restitucion debe pedirse dentro de cuatro años, contando desde el dia en que recibieron el daño; y si este fuese en mas de la mitad del precio, dentro de treinta<sup>2</sup>. Asimismo gozan de este privilegio los que sufren perjuicio por algun contrato que se les obligó á celebrar por fuerza ó miedo grave, esto es, temor de muerte, herida, pérdida de su libertad ó buena fama<sup>3</sup>. Compete ademas la restitucion á aquellas cuyas cosas han sido prescritas estando ellos ausentes por causa de guerra, órden del gobierno, estudios, cautiverio, romería ú otras semejantes; y se les cuenta el cuadrenio para pedirla desde el dia en que se restituyeron á sus hogares, y á sus herederos desde aquel en que se verificó su muerte durante la ausencia; \*compitiendo este beneficio en opinion de Sala<sup>4</sup>, aun á los que hubiesen dejado procurador en el lugar de ella<sup>5</sup>.\* Ultimamente, se concede la restitucion á aquellos que tratando de demandar alguna cosa á otro, la enagena este á quien sea mas poderoso, para que el demandante tenga un opositor mas formidable: si así sucediere podrá el demandante usar del remedio de la restitucion, pidiendo la cosa al que la tuviere, ó la reparacion de perjuicios al que la enagenó, segun eligiere<sup>6</sup>. Para dar entrada á esta clase de acciones, es preciso que la enagenacion se haya hecho engañosamente ó con dolo<sup>7</sup>; y por tanto no habrá lugar á ellas cuando este falte<sup>8</sup>.

1 Vinnio. *Select. quaest.* lib. 1. cap. 13. Man-zio. *Biblioth. aur. Tract. De restitut. in integ.* n. 26.  
2 L. 10. tit. 19. part. 6.  
3 L. 56. tit. 5. part. 5. Gregor. Lop. en la gl. 1. de la misma ley. y l. 7. t. 33. par. 7.  
4 *Digest. rom. hisp.* l. 4. t. 16. l. 10.

5 LL. 10. tit. 23 y 28. tit. 29. part. 3 y 4. tit. 13. lib. 4. R., ó 3. y 4. tit. 34. lib. 11. N.  
6 LL. 30. tit. 2. y 15. tit. 7. part. 3.  
7 L. 15. cit.  
8 Gregor. Lop. en dicha ley 15. glos. 2.

## CAPITULO II.

### *Del estado civil de las personas.*

- 1 Clasificacion de los hombres segun el estado civil.
- 2 De los naturales.
- 3\* Circunstancias que se requieren para que los hijos de mejicanos nacidos

- \* en pais extranjero se tengan por naturales.\*
- 4\* De los que nacen en el mar.\*
- 5\* Las disposiciones de las leyes de Indias en cuanto á hijos de ex-

- trangeros nacidos en el pais, estan hoy muy limitadas por nuestro derecho patrio.\*
- 6\* De la naturaleza particular ó de los estados.\*
- 7\* De la naturalizacion, y quiénes se tienen por naturalizados.\*
- 8\* Derechos que se adquieren por la naturalizacion.\*
- 9 Cargas á que sujeta la misma.
- 10\* Causas por qué se pierde la naturalizacion.\*
- 11\* De la naturalizacion particular ó de los estados.\*
- 12\* De los extrangeros.\*
- 13\* Prohibiciones y derechos que tienen los extrangeros en la república.\*
- 14\* Los extrangeros estan sujetos a las leyes establecidas para mantener el buen orden, y que no se refieran á la calidad de súbdito ó ciudadano del estado.\*
- 15\* En consecuencia, si cometieren algun delito, deberan ser castigados conforme á las leyes del pais.\*
- 16\* Otros deberes de los extrangeros respecto del pais en que residen.\*
- 17\* De los extrangeros en particular, ó de los derechos que los súbditos de algunas naciones disfrutan en la república, en virtud de los tratados celebrados con sus respectivos gobiernos.\*
- 18\* Disposiciones especiales acerca de los españoles para miéntras dure la guerra con España, y esta no reconozca la independenciam; remisivamente.\*
- 19 Division en vecinos y transeuntes. ¿Quién se llama vecino, \*qué sea domicilio, y de cuántas maneras?\*
- 20\* Modos de adquirir domicilio.\*
- 21\* Conforme al derecho comun no será vecino de un lugar, el que en él solamente tenga casa sin habitarla, ni residir allí.\*
- 22\* Otra division del domicilio en propio é impropio.\*
- 23\* Efectos del domicilio propio.\*
- 24\* De qué modo puede alguno estar domiciliado en dos lugares.\*
- 25\* Efectos del domicilio impropio.\*
- 26\* El domicilio de algunas personas

- suele á veces serlo de otras que les estan relacionadas.\*
- 27 Quiénes se llaman transeuntes y \*vagamundos.\*
- 28\* De la vecindad en los estados.\*
- 29 Tercera division en eclesiásticos y legos. ¿Qué se entiende por eclesiásticos, y qué por seculares ó legos?\*
- 30 Prerogativas de que gozan los eclesiásticos.
- 31\* Ninguna de ellas es de derecho divino, y si solo un efecto de la consideracion y respeto que los soberanos católicos han dispensado á la Iglesia y á sus ministros.\*
- 32\* Cosas prohibidas a los eclesiásticos.\*
- 33\* De los regulares ó religiosos.\*
- 34\* De la secularizacion y sus efectos, y derogacion de las leyes civiles que imponen coaccion para la observancia de los votos monásticos.\*
- 35\* Disposiciones de las leyes para facilitarla.\*
- 36\* Cuarta division de los hombres en militares y paisanos, y subdivision de aquellos.\*
- 37, 38, 39 y 40\* Privilegios de los militares.\*
- 41\* Quinta division de los hombres en ciudadanos y no ciudadanos.\*
- 42\* Circunstancias que se requieren para gozar de los derechos de ciudadano, y causas porque se pierden ó suspenden en el Distrito federal.\*
- 43 y 44\* De la division de los hombres en libres y siervos.\*
- 45\* Leyes mejicanas relativas á la esclavitud.\*
- 46\* ¿En los paises donde está abolida la esclavitud, puede alguno obligarse á servir, ó locar sus obras perpetuamente?\*
- 47\* En la república es desconocida la division de los hombres en nobles y plebeyos.\*
- 48\* Lo es asimismo la que se hacia por las razas y colores; ¿y qué deba decirse de las leyes, que en sus disposiciones se acomodaban á la diversidad de aquellas?\*

49\* De los pródigos.\*

50\* Ultima division de los hombres en *sui* y *alieni juris*, y subdivision de

aquellos, en unos que estan en tutela ó curaduria, y otros del todo independientes.\*

1. Clasificanse los hombres, segun el estado civil del modo siguiente: 1.º \*ciudadanos, tomada esta voz en un sentido lato\*, y extrangeros: 2.º vecinos de algun pueblo ó transeuntes: 3.º eclesiásticos y legos: 4.º militares y paisanos; y 5.º ciudadanos, tomada esta voz en un sentido estricto, y no ciudadanos\*.

2. \*Ciudadanos, en la primera acepcion que tiene esta palabra, son los miembros de la sociedad civil, que unidos á ella por ciertos deberes y sometidos á su autoridad, participan con igualdad de sus beneficios<sup>2</sup>. A estos se da un nombre gentilicio, derivado del de la nacion, y unos son naturales y otros naturalizados. Naturales, aunque en sentido gramático son únicamente los nacidos en el pais, en las leyes tiene esta palabra mayor extension, y con ella se significan aun otros en quienes no concurre este requisito<sup>3</sup>. Entre nosotros deben distinguirse dos clases de naturales, unos que lo son de la república en general, y otros que tienen esta calidad respecto de algun estado en particular. Las circunstancias y requisitos de los primeros no estan, como debian estarlo, fijadas en la constitucion ó en alguna otra ley general, y por tanto las arreglan por ahora las leyes españolas.\* Conforme á ellas es natural el nacido en el pais de padres, que ambos á dos ó á lo ménos el padre sea asimismo nacido ó esté naturalizado en él. Tambien lo es el nacido en reino extrangero, de padres ó por lo ménos de padre natural, siempre que se halle en él de paso, ó en servicio de la nacion ó con comision del gobierno. Advirtiéndose que esto se entiende con los hijos legítimos y naturales, ó con los naturales solamente; porque en los espurios las calidades que conforme á lo dicho se requieren en los padres, han de concurrir en las madres<sup>4</sup>. De esta última disposicion inferimos rectamente con Alvarez<sup>5</sup>, que será natural de la república el hijo natural de padre mejicano habido en otros paises con extrangera ó natural concubina, y cualquier otro ilegítimo

1 Eseriche Diconar. de legislat. art. *Ciudadano*. Dice serlo: „Cualquier individuo del estado general, y el vecino de alguna ciudad ó de un estado libre, cuya constitucion política le da ciertos derechos.“ Conforme á esta doctrina, esa palabra tiene dos acepciones, de las que á la primera llamamos lato, y á la segunda estricta. En aquella significacion la toma Vattel en la cita que de él vamos a hacer, y la ley de 12 de julio de 1830 art. 34 part. 1. En la segunda está tomada en todas aquellas disposiciones, en que tratándose, por ejemplo, de los requisitos para obtener algun cargo, se

exige ser *ciudadano* en ejercicio de sus derechos.—E.

2 Vattel *Derecho de gentes* lib. 1, cap. 19 n. 212.

3 Dou *Derecho público* lib. 1. tit. 7 n. 2. En las leyes de Partida la voz *naturaliza*, significa tambien á veces lo mismo que vecindad, como puede verse en la 2. tit. 24 p. 4 al fin.

4 L. 19 tit. 3 lib. 1 de la R., ó 7 tit. 14 lib. 1 de la N.

5 Instituciones lib. 1 tit. 3 § 2.

habido por un extranjero en alguna mejicana dentro ó fuera de la república\*. Palacios<sup>1</sup> dice que por la ley citada se declara los que son naturales del reino, pero es para poder obtener en él beneficios eclesiásticos, y que no halla ley expresa y general que diga quienes deben ser tenidos por naturales para todos los oficios, empleos y privilegios que competen á estos\*. En verdad que solo para ese caso habla la ley; pero sin embargo, todos los autores cuando tratan este punto, la citan como la que ha fijado quienes son ó no naturales en general, y no tan solo para el limitado efecto de que habla. En nuestro concepto han procedido muy bien: porque además de que esa ley es muy conforme con los principios del derecho público sobre la materia<sup>2</sup>, una de Partida<sup>3</sup> establece que cuando las leyes no decidan expresamente un caso, se juzgue por los que se encuentren decididos, si le son semejantes; cuya circunstancia media á nuestro entender en el de que se trata\*.

3. \*Para que los nacidos en pais extranjero de padres mejicanos en los términos explicados, se tengan por naturales, se requieren dos circunstancias, una de parte de los padres, y otra de la de los hijos. Por parte de los primeros es necesario que hayan residido alguna vez en el territorio mejicano<sup>4</sup>, y á los segundos se exige, que vengan á establecerse en él, ó que si continúan fuera, sea en servicio de la nacion<sup>5</sup>.\*

4. \*Los que nacen en el mar, si ha sido en las porciones que pertenecen á su nacion, nacen en el pais, y si ha sido en alta mar, no hay tampoco ninguna razon para distinguirlos de estos; porque no es naturalmente el parage en que se verifica el nacimiento el que trasmite derechos, sino el origen. Si los hijos han nacido en un navio de la nacion, se miran como nacidos en el reino; porque es natural considerar los bajeles de una nacion como porciones de su territorio, principalmente cuando navegan en un mar libre, puesto que el estado conserva en ellos su jurisdiccion. Y como esta se conserva, segun el uso comunmente recibido, aun cuando se hallen en parages de mar sometidos á una potencia extranjera, todos los hijos que nacen en los buques de una nacion se consideran como nacidos en su territorio. Por la misma razon, los que nacen en un navio extranjero se mirarán como nacidos en pais extranjero; á ménos que se verifique en el puerto mismo de la nacion, porque este pertenece con mas particularidad al territorio, y porque la madre no está fuera de su pais, aunque se halle en aquel momento en un

1 Nota al cap. 2 tit. 5 lib. 1 de las Instituciones de Castilla de Asso y Manuel.

2 Véase a Vattel, *Derecho de gentes* lib. 1 cap. 19.

3 L. 36 tit. 34 part. 7.

4 Arts. 9 y 10 de la ley de 14 de abril de 1828.

5 L. 8 tit. 14 lib. 1 de la N.

buque extranjero, suponiendo que ella y su marido no hallan dejado la patria para establecerse en otra parte\*.

5. \*Las leyes de Indias<sup>2</sup> declaraban natural y originario de España á cualquier hijo de extranjero nacido en ella, mandando que en cuanto á esto se observasen en Indias las leyes. Nosotros creemos que estas disposiciones estan muy limitadas por nuestro derecho patrio<sup>3</sup>, que asigna la manera con que han de naturalizarse los hijos de extranjeros no naturalizados nacidos en el territorio de la república, y por lo mismo supone que no son naturales. Acaso pudiera decirse que esas leyes deben entenderse conforme á los principios sentados en el n.º 2; pero como usan de la voz *cualquier* que en sí contiene mucha generalidad, alejan en su inteligencia toda restriccion\*.

6. \*Respecto de la naturaleza particular ó de los estados, en todas sus constituciones se ha declarado que son naturales los nacidos en su territorio; y por paridad de razon creemos que podrá aplicarse á ellos todo lo que va dicho sobre naturaleza general\*.

7. \*La nacion ó sus representantes pueden conceder á un extranjero la cualidad de ciudadano, agregándole al cuerpo de la sociedad política, cuyo acto se llama *naturalizacion*<sup>4</sup>, y á los que se concede, *naturalizados*. Aquí tambien tiene lugar la distincion de general y particular que hicimos hablando de la naturaleza. Los requisitos para la primera, cuya determinacion se reservó al congreso general<sup>5</sup>, estan ya fijados por una ley<sup>6</sup>. Ante todo es necesario advertir que los extranjeros que se hallaban en la república en 24 de febrero de 1822, estan naturalizados en virtud de un decreto de esa fecha que declaró iguales en derechos civiles á todos los habitantes de la nacion (entonces imperio), cualquiera que fuese su origen en las cuatros partes del mundo<sup>7</sup>. La carta de naturaleza hoy pueden pedirla: 1.º Los extranjeros que hayan residido dentro de los límites de la república por espacio de dos años continuos<sup>8</sup>, los cuales no se juzgarán interrumpidos por la ausencia á paises extranjeros, siempre que sea con pasaporte del gobierno y no exceda de ocho meses<sup>9</sup>. Para conseguirla, al fin del primer año se presentará el aspirante por escrito al ayuntamiento del lugar donde resida, haciendo manifestacion del designio que tiene de establecerse en el pais, y pidiendo se le dé testimonio de ella. 1.º Pasados los dos años, producirá ante el juez de distrito ó de circuito mas cercanos al lugar de su residencia, con citacion en el primero del promotor fiscal,

1 Vattel lug. cit. n. 216.

2 LL. 15 y 27 tit. 27 lib. 9 de la R. de Ind.

3 Art. 11 de la ley de 14 de abril de 1828.

4 Vattel lug. cit. n. 214.

5 Part. 26 del art. 48 de la Const. fed.

6 Ley citada de 14 de abril de 1828.

7 Sala Ilust. al derecho lib. 1 tit. 2 n. 15.

8 Art. 1 de la cit. ley de 14 de abril.

9 Art. 7 de la misma.

10 Art. 3 de id.

y del síndico del ayuntamiento en el segundo, informacion de que es católico apostólico romano, ó la fe de bautismo que lo acredite; de que tiene giro, industria útil ó renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cual es, y de que tiene buena conducta. Con esta informacion y con el testimonio de la manifestacion hecha al ayuntamiento, se presentará al gobernador del Estado, ó jefe político principal del Distrito ó Territorios, pidiendo su carta de naturaleza, en una exposicion que contenga renuncia expresa de toda sujecion y obediencia á cualquiera nacion ó gobierno extranjero, especialmente de aquel á que pertenezca; renuncia igualmente de todo título condecoracion ó gracia que haya obtenido de cualquiera gobierno, y protesta de que sostendrá la constitucion, acta constitutiva y leyes generales de la república. Verificadas estas condiciones, se le expedirá la carta de naturaleza por alguna de las autoridades políticas mencionadas á quien haya ocurrido<sup>1</sup>. 2.º Los hijos de los extranjeros no naturalizados nacidos en el territorio mejicano, podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga á su emancipacion se presenten ante el gobernador del Estado, Distrito ó Territorio en donde quieran residir<sup>2</sup>. 3.º Todo empresario que venga con objeto de colonizar, y que conforme á la ley general y particular del estado respectivo lo verifique, tendrá derecho á pedir carta de naturaleza, la que se le concederá jurando la debida obediencia á la constitucion y leyes<sup>3</sup>. 4.º Los colonos que vengan con objeto de poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturales pasado un año de su establecimiento<sup>4</sup>. 5.º Los extranjeros que estando en el servicio de la marina en la clase de soldados ó marineros, ó matriculados en ella, declaren ante la autoridad política más inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse, se tendrán por naturalizados prestando en manos de la misma autoridad juramento de sostener la constitucion, acta constitutiva y leyes generales; de que renuncian toda sujecion y obediencia de cualquiera dominacion ó gobierno extranjero, como tambien á todo título, condecoracion ó gracia que no sea de la nacion mejicana<sup>5</sup>.

8. \*No pueden concederse cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de las naciones con quienes se halle en guerra la república<sup>6</sup>. La naturalizacion concedida al marido comprende tambien á la muger y á los hijos no emancipados<sup>7</sup>. Y en virtud de ella adquieren los mismos derechos y fueros que los mejicanos<sup>8</sup>, y pueden

1 Arts. 2, 4, 5 y 6 de la ley de 14 de abril de 1828.

2 Art. 11 de id.

3 Art. 13 de id.

4 Art. 14 de id.

5 Art. 15 de id.

6 Art. 17 de id.

7 Art. 8 de id.

8 Arg. del decreto de 16 de mayo de 1828.

obtener los empleos y cargos públicos<sup>1</sup> teniendo todos los demas requisitos que exijan las leyes, y no requiriendo estas que los que los hayan de optar sean ciudadanos mejicanos por nacimiento. Así es que pueden ser individuos del congreso general, con tal que sobre la naturalizacion tengan ocho años de residencia en la república, y una propiedad raiz del valor de ocho mil pesos, ó una industria que les produzca mil cada año<sup>2</sup>; aunque siendo militares que hayan hecho servicios á la independencia, les bastan los ocho años de vecindad, y siendo nacidos en cualquiera parte de las Américas que se hayan hecho independientes de España, solo necesitan tres años<sup>3</sup>. Mas no pueden, sin embargo de estar naturalizados, ser presidentes ó vice-presidentes de la república<sup>4</sup>, secretarios del despacho<sup>5</sup>, individuos de la Corte de justicia, sino los nacidos en la América antes española con cinco años de vecindad<sup>6</sup>, obispos<sup>7</sup>, jueces de hecho para el *juri* de libertad de imprenta<sup>8</sup>, ni corredores<sup>9</sup>; porque para todas estas funciones exigen las leyes citadas ser mejicanos por nacimiento\*.

9. A la vez que la naturalizacion da á los extranjeros los mismos derechos que á los ciudadanos del pais, así tambien los sujeta á las mismas cargas y obligaciones que á estos impongan las leyes<sup>10</sup>. \*„Segun derecho natural, dice la regla<sup>11</sup>, *aquel debe sentir el embargo de la cosa, que ha el pro de ella*“\*.

10. \*La naturalizacion se pierde, por contraerla en pais extranjero, por la admision de empleo, renta ó condecoracion de otro gobierno<sup>12</sup>\*, y por el crimen de lesa nacion<sup>13</sup>.

11. \*Por lo que hace á la naturalizacion particular de los estados, que habilita en ellos para gozar varios derechos y poder optar ciertos empleos, es indispensable consultar sus constituciones y leyes particulares; advirtiendole que en todos *se reputa por natural*, ó en otros términos, se naturaliza el que siendo natural de la república se hace vecino del estado\*.

12. \*Extranjeros son aquellos, que siendo de otro pais y vasallos de otro estado diferente de aquel en donde se encuentran, no estan en él naturalizados<sup>14</sup>. La república ofrece á los extranjeros que vengan á establecerse en su territorio, seguridad en sus perso-

1 Sala. Ilust. al derecho lib. 1 tit. 2 n. 16.

2 Art. 20 de la Const. fed.

3 Art. 21 de id.

4 Art. 76 de id.

5 Art. 121 de id.

6 Art. 125 de id.

7 Art. 1 ley de 17 de febrero de 1830.

8 Art. 4 ley de 14 de octubre de 1828.

9 C. 5 de la ley 66 tit. 4 lib. 2 de la R., ó

ley 1 tit. 11 lib. 6 de la N.

10 Arg. del decreto de 16 de mayo cit.

11 Regla 29 tit. 34 part. 7.

12 Art. 12 de la ley de 14 de abril cit.

13 L. 5 tit. 24 part. 4. 2.ª part. del aut. acord.

22 tit. 4 lib. 6 de la R., ó ley 3 al fin

tit. 4 lib. 6 de la N.

14 Domat *Derecho público* lib. 1. tit. 6 secc.

4 n. 2.

nas y propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del pais<sup>1</sup>. Mas para que puedan introducirse y transitar por el territorio mejicano, es necesario que obtengan pasaporte del gobierno general<sup>2</sup>: advirtiéndose que por la frontera del Norte está prohibida á los extranjeros la entrada bajo cualquier pretexto, sin estar provistos de un pasaporte expedido por los agentes de la república en el punto de su procedencia<sup>3</sup>.\*

13. Los extranjeros, conforme á las leyes antiguas, no pueden obtener beneficios eclesiásticos ni pensiones sobre ellos<sup>4</sup>\*, y esto segun el derecho de España ni aun siendo naturalizados<sup>5</sup>; pero una ley de Indias<sup>6</sup> limita aquella prohibicion cuando concorra esta circunstancia\*. Tampoco son capaces de cargo alguno público de los pueblos<sup>7</sup>\*. En la república, siempre que se introduzcan y establezcan con arreglo á lo que dejamos dicho, estan bajo la proteccion de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mejicanos, á excepcion del de adquirir propiedad territorial rústica que no pueden obtener los no naturalizados<sup>8</sup>; siendo denunciabes por cualquier mejicano las propiedades que se adquieran en fraude y contraviniéndose á lo expuesto, las que se aplicarán al denunciador justificado que sea el fraude<sup>9</sup>. Sin embargo, pueden intentar los extranjeros no naturalizados la compra y colonizacion de terrenos de propiedad particular, obteniendo permiso especial del congreso general si la compra y colonizacion fuere en los Territorios, y de los congresos particulares si fueren en los Estados<sup>10</sup>; los que darán ó no el permiso que se les pida, imponiendo las condiciones que crean convenientes, y estipulándose siempre las que previene la ley<sup>11</sup>. Pueden asimismo, sin que obste la prohibicion referida<sup>12</sup>, pactar con los dueños de minas que necesitan habilitacion, toda clase de avíos en los términos que ambas partes tengan por conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, estando entretanto suspensas las disposiciones antiguas que lo vedaban<sup>13</sup>. Pero esto se entiende en el concepto de que han de sujetarse á las ordenanzas del ramo en el laborio de las minas y beneficios de los metales, y á las demas obligaciones y cargas con que la nacion concede la propiedad de tales fundos á todo ciudadano; y de que queda vigente la prohibicion

1 Art. 1 de la ley de 18 de agosto de 1824.  
2 Art. 1 de la ley de 12 de marzo de 1828.  
3 Art. 9 de la de 6 de abril de 1830.  
4 LL. 18 y 19 tit. 3 lib. 1 de la R., ó 7 tit. 14 y 1 tit. 23 lib. 1 de la N.  
5 C. 5 de la 66 tit. 4 lib. 2 de la R., ó 1 tit. 11 lib. 6 de N.  
6 L. 31 tit. 6 lib. 1 de la Rec. de Ind.  
7 LL. 2 y 27 tit. 3 lib. 1 de la R., ó 2 tit.

5 lib. 7 de la N.  
8 Art. 6 de la citada ley de 12 de marzo.  
9 Art. 11 de id.  
10 Art. 9 de id.  
11 Art. 10 de id.  
12 Art. 7 de id.  
13 Arts. 1 y 2 de la ley de 7 de octubre de 1823 en donde se citan dichas disposiciones.

que tienen dichos extranjeros no naturalizados, de registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas, y adquirir parte en otras que las que habiliten, sea cual fuere el título con que pudieran cohonestar su adquisicion<sup>1</sup>\*.

14. \*Ya hemos visto que nuestras leyes permiten á los extranjeros la entrada en el pais, bajo la condicion de que se sujeten á ellas: entendiéndose esta sujecion á las leyes generales establecidas para mantener el buen orden, y que no se refieren á la calidad de súbdito ó ciudadano del estado. La seguridad pública y los derechos nacionales exigen necesariamente aquella condicion. Ademas, el imperio es el derecho de mandar en todo el pais; y las leyes no se limitan á arreglar la conducta de los ciudadanos entre sí, sino que determinan lo que debe observar cualquiera clase de personas en toda la extension del territorio<sup>2</sup>. Del mismo principio de la seguridad nacional inferimos tambien con Suarez<sup>3</sup> contra otros, que el legislador puede dar leyes relativas solamente á los extranjeros, y que estos tendrán obligacion de observarlas del mismo modo que las comunes á todos los súbditos. Y por último es tambien una consecuencia de él, que los extranjeros no naturalizados, cuya permanencia califique el gobierno de perjudicial al orden público, puedan ser expelidos, aun cuando se hayan introducido con arreglo á las leyes<sup>4</sup>; lo que en nuestro concepto no podrá tener lugar respecto de los súbditos de aquellas naciones, á quienes se haya concedido en los respectivos tratados una completa proteccion á sus personas; pues esta se violaria si fuesen expelidos de la república por la sola calificacion del gobierno, sin que precediese la formacion de una causa, ú otra prueba de que eran dañosos al estado\*.

15. \*En virtud de esta sumision, los extranjeros que cometen algun delito deben ser castigados conforme á las leyes del pais; porque el objeto de las penas es hacer que se respeten las leyes, y mantener el orden y la seguridad<sup>5</sup>. Por la misma razon las disputas que se susciten entre los extranjeros, ó entre un extranjero y un ciudadano, debe terminarlal el juez del parage segun las leyes que rigen en él<sup>6</sup>; á no ser que el litigio se haya movido por razon de algun contrato celebrado en otra nacion, en cuyo caso se habrá siempre de decidir por el juez del lugar, pero arreglándose á las leyes de aquella<sup>7</sup>\*.

16. \*El extranjero, en agradecimiento á la proteccion que se le concede y á otros beneficios que disfruta, no debe limitarse á res-

1 Art. 3 cit. ley de 7 de octubre.  
2 Vattel *Derecho de gentes* lib. 2 cap. 8 n. 101.  
3 *De legibus* lib. 3 cap. 33 n. 7.  
4 Decr. de 22 de febrero de 1832.

5 LL. 15 tit. 1 part. 1 y 8 tit. 36 lib. 12 de la N.  
6 Vattel *loc. cit.* n. 103.  
7 L. 15 tit. 14 part. 3.

petar las leyes del país, sino que debe ayudarle cuando llegue la ocasión, y contribuir á su defensa en cuanto se lo permita su calidad de ciudadano de otro Estado<sup>1</sup>. Es cierto que no puede estar sujeto á las cargas que pertenecen únicamente á la calidad de ciudadano; pero debe sufrir su parte en todas las demas: y aunque está exento de oficios concejiles, tutelas, curadurías, milicias, contribuciones y otras cargas personales<sup>2</sup>; deberá pagar, como dicen Suarez<sup>3</sup> y Vattel<sup>4</sup>, los impuestos sobre viveres, mercaderías, y en una palabra, todos los establecidos por razon de las cosas que existan, y acciones que se practiquen en aquel lugar.

17. \*Lo que hemos dicho hasta aquí, es comun á los extranjeros en general: ahora hablaremos, siguiendo el método de Dou<sup>5</sup>, de los extranjeros en particular, ó de los derechos que los súbditos de algunas naciones disfrutaban en la república en virtud de los tratados celebrados con sus respectivos gobiernos. En nuestros tratados con Inglaterra<sup>6</sup>, el reino de Hannover<sup>7</sup>, Países-Bajos<sup>8</sup>, Dinamarca<sup>9</sup>, Estados Unidos de Norte-América<sup>10</sup> y Sajonia<sup>11</sup>, además de muchas cosas relativas al comercio que pueden verse en ellos, se ha estipulado que todo comerciante, comandante de buque y demás súbditos de esas naciones, gozarán en la república de una entera libertad de vigilar por sí mismos sus negocios, ó confiar su gestión á quien mejor les pareciere, sea corredor, factor, agente ó intérprete: que no serán obligados á emplear para este objeto otras personas que aquellas empleadas para el mismo fin por los mejicanos, ni les pagarán mas salario ó retribución que el que les sea abonado por estos últimos en igualdad de circunstancias. Del propio modo, todo vendedor ó comprador tendrá la libertad de fijar el precio de sus efectos y mercancías, cualesquiera que sean, sujetándose siempre á las leyes del país, las que tambien observarán en todo lo relativo á la policía de los puertos, carga y descarga de buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos. Están exentos de todo servicio forzoso sin excepcion, por mar ó por tierra: no se les impondrá especialmente á ellos, préstamos forzosos: sus propiedades no estarán sujetas á otras cargas ó impuestos que los que se paguen por los naturales del país; y así en ellas como en sus personas gozarán de la mas constante y completa proteccion. Tendrán libre acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos; pudiendo emplear al efecto á los

1 Vattel lug. cit. n. 105.

2 2.ª parte del aut. 22 tit. 4 lib. 6, ó ley 3 tit. 11 lib. 6 de la N.

3 Lug. cit. n. 14.

4 Lug. cit. n. 106.

5 Derecho público, lib. 1. t. 7. n. 30.

6 Publicados en 25 de octubre de 1827.

7 En 29 de octubre de 1829.

8 En 6 de julio de 1829.

9 En 29 de octubre de 1829.

10 En 27 de febrero de 1833.

11 En 20 de abril de 1833.

abogados, procuradores y agentes de todas clases que juzguen conveniente. En lo que concierne á la sucesion y herencia de las propiedades personales por testamento ó de otro modo cualquiera, y al derecho de disponer de ella por venta, donacion, permuta, testamento ó en otra manera, gozarán de los mismos privilegios que los naturales. No serán inquietados en manera alguna á causa de su religion, con tal que respeten la del país, como tambien su constitucion, leyes y costumbres. Finalmente, gozarán el privilegio de poder ser enterrados en los lugares destinados al objeto; no pudiendo por ningun modo ni pretexto, ser perturbados los funerales y sepulcros. Los individuos de las repúblicas de Chile y del Perú gozan respectivamente de las mismas franquicias, y además desde su entrada al territorio mejicano son acreedores á las consideraciones, derechos y garantías que por las leyes merecen los que han obtenido carta de naturaleza, con tal solo que acrediten que en su país estan en posesion y goce de naturalizados, nativos ó ciudadanos de él; pudiendo en consecuencia, luego que acrediten cualquiera de las calidades antedichas, solicitar y obtener carta de ciudadanía, observando solo las demas condiciones que se exigen para ello por las leyes á los ya naturalizados: así se estipuló en nuestros tratados con dichas repúblicas<sup>1</sup>.

18. \*Acerca de los súbditos de la nacion española, hay tambien varias disposiciones particulares para mientras dure la guerra con España, y esta no reconozca la independencia: podrán verse en las mismas leyes que las establecieron<sup>2</sup>.

19. Pasando ahora á la segunda division, la palabra *vecino*, tomada en sentido lato, significa el que habita en un pueblo, y es tenido y reputado por tal, segun el concepto de sus habitantes; esta clase de vecindad basta para ser testigo en los testamentos nuncupativos<sup>3</sup>;\* y de la misma creemos se habla en aquella disposicion constitucional<sup>4</sup> que exige por lo ménos dos años de vecindad para poder ser elegido diputado ó senador por algun estado, cuando no se ha nacido en él.\* Pero propiamente y en sentido rigoroso, se dice *vecino*, el que tiene establecido en algun lugar su domicilio.\* Domicilio es la habitacion fija en algun parage, con la intencion de permanecer allí siempre, y puede ser ó *natural* ó *de origen*, y *adquirido*. *Domicilio natural* ó *de origen*, es aquel que nos da el nacimiento en donde nuestro padre tiene el suyo; y se considera que le conservamos mientras no le abandonamos para tomar otro. *Domicilio*

1 Publicados en el Distrito en 29 de enero de 1834.

2 Decretos de 8 de abril de 1833, 25 de abril de 1826, 10 de marzo y 20 de diciembre de 1827, 20 de marzo y 6 de mayo

de 1829, 26 de enero, 29 de julio y 20 de octubre de 1833.

3 Acóvedo en la l. l. t. 3. l. 7. R.

4 Part. 2 del art. 19.